

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-634/2018

RECURRENTE: ARMANDO ESCAMILLA
TORRES

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: SERGIO MORENO
TRUJILLO Y MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ

Ciudad de México, a once de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** de plano la demanda presentada contra la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-153/2018.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El treinta y uno de enero¹, Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariela Saldívar Villalobos, diputados en el Congreso del Estado de Nuevo León, presentaron queja ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral² en Nuevo León, en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón (entonces aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República); Mónica Griselda Garza Candia y Raúl González Rodríguez (entonces aspirantes a una

¹ Todas las fechas se entenderán como **dos mil dieciocho**, salvo mención en contrario.

² En adelante INE.

candidatura independiente al Senado de la República), por la posible realización de conductas infractoras durante el proceso de recolección de apoyo ciudadano.

Los promoventes presentaron en dos tantos la queja, y solicitaron a la Junta Local del INE en Nuevo León que uno lo remitiera a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE³ para que se tramitara como procedimiento ordinario sancionador y el otro, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para que se tramitara como proceso penal.

2. Trámite del procedimiento ordinario sancionador. La UTCE recibió el escrito citado y acordó registrarlo con la clave UT/SCG/Q/SAGC/JL/NL/24/2018.

3. Recurso de apelación SUP-RAP-17/2018. El catorce de febrero, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación presentado por Pedro Ferriz de Con, entonces aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, en contra de un acuerdo emitido por la UTCE, en el sentido de revocar el acto impugnado y determinar que la vía para conocer el asunto sería el procedimiento especial sancionador, debido a su relación o impacto en el proceso electoral federal 2017-2018.

4. Reencauzamiento y diligencias. En atención a lo resuelto por esta Sala Superior, la UTCE acordó cambiar la vía a procedimiento especial sancionador y registrarlo con la clave UT/SCG/PE/SAGS/JL/NL/61/PEF/118/2018.

Asimismo, para la sustanciación del procedimiento especial sancionador y con la finalidad de saber si existió la participación de funcionarios públicos de la administración del Gobierno de Nuevo León, la UTCE realizó diversos requerimientos a los denunciados, al Gobierno del estado de Nuevo León, a la DERFE y las servidoras y los servidores

³ En adelante UTCE.

públicos que se encontraban registrados como auxiliares en la recolección de apoyo para el entonces aspirante a candidato independiente en cuestión.

De esta manera, la UTCE acreditó que quinientos noventa y cinco servidoras y servidores públicos recopilaron apoyos ciudadanos en días y horas hábiles.

Realizado lo anterior y una vez que fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, el veinticuatro de mayo la Sala Especializada recibió el respectivo procedimiento especial sancionador, al cual le fue asignada la clave **SRE-PSC-153/2018** y lo turnó a la Magistrada Instructora para que revisara la debida integración del expediente.

5. Sentencia impugnada SRE-PSC-153/2018. El veintiuno de junio, la Sala Especializada dictó sentencia, determinando, entre otras cuestiones, que quinientos setenta y dos servidoras y servidores públicos, entre estos el actor, y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en su calidad de Gobernador, faltaron al principio de neutralidad e imparcialidad del servicio público para influir en la competencia entre quienes aspiraban a una candidatura independiente a la Presidencia de la República (en contravención al artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), por lo que se ordenó comunicar la sentencia a sus superiores jerárquicos, porque podría constituir responsabilidad en el ámbito de las leyes aplicables de Nuevo León.

6. Primer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-323/2018. En contra de dicha sentencia, el actor presentó el veinticinco de junio, ante la Sala Regional Monterrey, demanda de procedimiento especial sancionador, el cual fue registrado en esta Sala Superior.

Cabe indicar que, diversos ciudadanos sancionados en la sentencia dictada en el expediente **SRE-PSC-153/2018**, promovieron sendos recursos.

7. Resolución SUP-REP-294/2018 y acumulados. El treinta de junio, esta Sala Superior acumuló los diversos recursos presentados en contra de la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador referido, y determinó que se desechaban varias de las demandas por falta de firma, por preclusión o por extemporaneidad.

Por su parte, la Sala Superior revocó la resolución controvertida únicamente respecto a Américo Garza Salinas y Sonia Denisse Lechuga Grimaldo, y con relación a las demandas restantes, entre ellas, la del actor, se decidió confirmar la resolución controvertida.

8. Segundo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veinticinco de junio, el actor presentó por correo postal, demanda en contra de la resolución dictada por la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSC-153/2018**.

9. Turno. La Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó mediante acuerdo la integración del expediente **SUP-REC-634/2018**, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente indicado.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por un ciudadano a través del cual controvierte una sentencia dictada por la Sala Especializada.

Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 109 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior, con fundamento en el párrafo 3, artículo 9 de la Ley de Medios, considera que no procede admitir la demanda, en virtud de que se actualiza la figura de la preclusión, toda vez que el actor ya agotó su derecho a inconformarse, tal como se explica a continuación.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando el actor después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto reclamado, señalando al mismo sujeto demandado, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

Al respecto, la preclusión del derecho de acción, por regla general, se actualiza en tres distintos supuestos:

- Por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto;
- Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- **Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad** (consumación propiamente dicha).

En ese sentido, se tiene que la figura de preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante

⁴ En adelante Ley de Medios.

la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

Esta Sala Superior ha sustentado que, en materia electoral, salvo circunstancias excepcionales⁵, no procede la ampliación de la demanda **o la presentación de un segundo escrito de demanda**; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión y contra el mismo acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión.

En el caso a estudio, resulta evidente la actualización de la figura de preclusión, toda vez que el derecho de acción que asistía al promovente Armando Escamilla Torres para impugnar la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador de clave **SRE-PSC-153/2018**, se **ejerció y agotó al haber promovido el diverso recurso SUP-REP-323/2018**.

En efecto, el actor presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Monterrey, un primer escrito de demanda el veinticinco de junio, para controvertir la resolución emitida por la Sala Especializada en el recurso **SRE-PSC-153/2018**, medio de impugnación que dio origen al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con la clave **SUP-REP-323/2018**.

Asimismo, según las constancias que obran en el expediente, en esa misma fecha remitió por correo postal a la Sala Especializada, un segundo escrito de demanda, a fin de controvertir la referida sentencia de la Sala Especializada, el cual dio lugar a la integración del expediente en este órgano jurisdiccional identificado con la clave **SUP-REP-634/2018**. El medio de impugnación llegó a la Sala Especializada

⁵ Jurisprudencia 18/2008, así como la tesis LXXIX/2016, de rubros: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR, y PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.** Consultables en: <https://bit.ly/2KZez6z> y <https://bit.ly/2Ht8IAG>.

hasta el cinco de julio, y fue remitido a esta Sala Superior en esa misma fecha.

Debe tenerse en cuenta que, de la lectura de ambos escritos de demanda se advierte que además de controvertir el mismo acto, los agravios expuestos son idénticos.

De esta manera, el recurrente al haber presentado un primer escrito de demanda ocasionó el agotamiento de su derecho de impugnación⁶.

En este sentido, si en ambos recursos se controvierte la sentencia dictada el veintiuno de junio, por la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSC-153/2018**, es evidente que el actor **agotó la posibilidad de controvertir ante esta Sala Superior la sentencia recurrida**, máxime que el expediente **SUP-REP-323/2018**, se acumuló al diverso **SUP-REP-294/2018**, en donde, entre otras cuestiones, esta Sala Superior, el treinta de junio, determinó confirmar lo concerniente al actor.

Por lo anterior, lo procedente es **desechar de plano la presente demanda** al ser improcedente, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

⁶ Jurisprudencia 33/2015, de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN O AGOTAMIENTO**. Consultable en: <https://bit.ly/2m6yeTJ>.

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO